

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3144/2021

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó una prevención.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3144/2021.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3144/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280021000028**.

2. Prevención del sujeto obligado. El sujeto obligado, en fecha 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, requirió al solicitante especificara la información solicitada en un máximo de dos días hábiles.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3144/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2048/2021, el día 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05/octubre/2021
Término para notificar respuesta:	18/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/octubre/2021
Concluye término para interposición:	09/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021 Recibido oficialmente el día: 10/noviembre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo

que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

“1.- ¿Puede ocupar el cargo de encargado de la hacienda pública municipal nuevamente, una persona que ya ostentó ese cargo pero tiene pendiente el pago de determinada cantidad, ya que es responsable solidario de un crédito fiscal por la no aprobación de la cuenta pública de parte del Congreso de Jalisco? 2.- En caso que no pueda desempeñarse en el cargo ¿de qué forma se denuncia la designación de una persona en el cargo de encargado de la hacienda pública municipal al contar con antecedentes de afectación a la hacienda pública?.” (Sic)

De esta manera el sujeto obligado requirió a la parte recurrente especificara a qué documentos refiere en su solicitud.

Por lo que la parte recurrente, el día posterior envió la respuesta a la prevención, señalando lo siguiente:

“...El acceso a la información no se limita a documentos sino a toda información relacionada con los entes de gobierno ya que el objetivo del acceso a la información no sólo es entregar documentos, también es una herramienta para la rendición de cuentas, la información que requiero es pública toda vez que tiene relación con el ejercicio del gobierno, le exhorto a que aplique lo establecido en nuestra Constitución General con relación al artículo 1 en donde se nos reconocen todos los derechos incluido el derecho de acceso a la información y las autoridades deben velar por garantizar los derechos humanos y no de restringirlos, conforme al párrafo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

No obstante requiero la información que solicité dado a que en la primer sesión ordinaria de ayuntamiento, el cabildo aprobó la elección de una persona que cuando se desempeñó como encargado de la hacienda municipal, en uno de los años de gobierno no fue

aprobada la cuenta pública, por lo tanto como la Auditoría Superior del estado de Jalisco fue la que realizó las auditorías necesarias y no fue aprobada la cuenta pública por el Congreso de Jalisco al funcionario mencionado y por eso fue dirigida hacia la autoridad de la que usted es parte, sin embargo si la Auditoría considera que debe ser otra autoridad, solicito que en su caso se derive a la autoridad competente..” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta a pesar de su contestación a la prevención, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

Siendo el caso que el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, señaló que el recurso de revisión quedó sin materia toda vez que la parte recurrente no atendió la prevención que le fue enviada y por ello tuvo por no presentada la solicitud. Por otro lado señaló que la parte recurrente realizó una petición en su escrito, no una solicitud de información, por lo que resulta improcedente darle seguimiento, aunado a que no tiene elementos para identificar la expresión documental alguna en posesión de dicho sujeto obligado.

En ese sentido, constatamos que **le asiste la razón a la parte recurrente** ya que la parte recurrente si atendió la prevención enviada por el sujeto obligado tal como se desprende a continuación de la Plataforma Nacional:

MONITOR SOLICITUD

MONITOR SOLICITUD

Estado o Federación * Jalisco

Institución Auditoría Superior del Estado d..

Subenlace --Selecciona--

Folio 140280021000028

Estatus de Asignación de la Solicitud --Selecciona--

Semáforo de la solicitud --Selecciona--

Fecha Desde DD/MM/AA Hasta DD/MM/AA

Tipo de solicitud --Selecciona--

BUSCAR LIMPIAR

En tiempo En alerta Fuera de tiempo Desechada

Buscar

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
●	140280021000028	05/10/2021	18/10/2021	En proceso, información adicional	08/10/2021	Desahogo de la prevención	Unidad de Transparencia	



Fecha Última Respuesta: 08/10/2021

Respuesta: Adjunto la respuesta a la prevención.

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:



Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta de manera indebida, y si bien ello constituye una infracción prevista en la ley, a la que le corresponde una sanción; también es cierto, que dicha actuación corresponde a una Responsabilidad Administrativa, para lo cual se apertura un procedimiento de dicha naturaleza, lo cual actualmente no ha acontecido, por lo que no resulta procedente sancionar al servidor público ni dar vista a su órgano de control interno.

Aunado a ello, no hay elementos que permitan considerar que existe dolo o mala fe por parte del titular de la unidad de transparencia, por lo que ni siquiera existen elementos para ordenar la apertura de un procedimiento, sin embargo, se procede **APERCIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

No obstante lo anterior. Analizado el fondo de la solicitud, se puede advertir que la misma no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
(...)”*

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Bajo este orden de ideas, analizando la solicitud interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI considera las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló un cuestionamiento a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o

administrada por el sujeto obligado, la cual se encuentre: *“...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad”* en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

Así las cosas, se hace el llamamiento al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que se trata del ejercicio de un derecho de petición, se lo haga sabedor al peticionario desde la prevención que genere, para que los peticionarios tengan una debida fundamentación y motivación en las respuestas que reciban.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias se desprende que la parte recurrente no solicitó información pública, si no, pretendía ejercer un derecho de petición.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la parte recurrente en su solicitud, se le informa que en caso de observar irregularidades en el actuar de algún servidor público o sus nombramientos, puede acudir a realizar la denuncia correspondiente ante el órgano de control interno o ante la autoridad correspondiente de conformidad con Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3144/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ